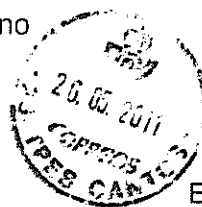


D^a Rosa Aguilar Rivero
Ministra de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino
P^o Infanta Isabel 1
28071, Madrid



En Madrid, a 25 de mayo de 2011

Estimada Sra. Ministra,

Greenpeace, Ecologistas en Acción, Pew Environment Group y WWF, junto con la Deep Sea Conservation Coalition¹ acogieron con interés y verdadera satisfacción la presentación, el pasado 4 de abril en Madrid, de los resultados del proyecto "Atlantis", llevado a cabo por el Instituto Español de Oceanografía (IEO) y coordinado por la Secretaría General del Mar.

Entre 2007 y 2010 las campañas realizadas en el marco de "Atlantis" han posibilitado el estudio de los ecosistemas de aguas profundas en aguas internacionales del suroeste Atlántico (un área que corresponde principalmente a la plataforma continental patagónica). Como resultado, se han identificado nueve zonas en las que se localizan ecosistemas marinos vulnerables y el IEO ha recomendado el cierre de estas áreas a la pesca de arrastre de fondo. Esto es lo que establece el Reglamento 734/2008 del Consejo Europeo y el compromiso de España mediante las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 61/105 y 64/72 (adoptadas en 2006 y 2009, respectivamente)².

Este estudio llega en un buen momento, en el que el Gobierno español debe reiterar su compromiso con la protección de los ecosistemas marinos vulnerables. Los próximos días 15 y 16 de septiembre, la Asamblea General de Naciones Unidas llevará a cabo una revisión en profundidad del cumplimiento de las Resoluciones 61/105 y 64/72.

España ha dado, sin duda alguna, un paso importante al investigar las aguas profundas del suroeste Atlántico, así como otras regiones del océano Atlántico, demostrando liderazgo a nivel mundial y cumpliendo, parcialmente, con lo establecido en las resoluciones de la ONU. Sin embargo, es imprescindible que dicha investigación vaya acompañada de medidas concretas y suficientes, acordes con todas las obligaciones que se derivan de las Resoluciones de la ONU 61/105 y 64/72 arriba mencionadas.

España debía de haber cerrado estas áreas, en base al principio de precaución, antes del 31 de diciembre de 2008, tal y como establece el párrafo 86 de la Resolución 61/105, que tanto España como la Unión Europea se comprometieron a cumplir. Sin perjuicio a lo anterior, ahora que el IEO tiene datos científicos claros sobre qué zonas marinas vulnerables existen o pueden existir en la región, es imprescindible que el Ministerio actúe y cierre dichas zonas a la pesca de arrastre de fondo. Es importante que esta medida se adopte antes del mes de septiembre, ya que será el momento en que España deberá rendir cuentas ante la ONU sobre las medidas adoptadas en relación a la actividad de sus buques en el suroeste Atlántico, cinco años después de la aprobación de la Resolución 61/105. Se trata de una oportunidad única para que España muestre liderazgo en materia de protección del medio marino, en este momento en el que ostenta la Presidencia del Consejo de Administración del PNUMA y un año antes de la celebración de la Conferencia Rio+20.

¹ La *Deep Sea Conservation Coalition* es una alianza de más de 70 organizaciones que se formó en 2004 con el objetivo de promover la protección de áreas profundas en alta mar. Más información en www.savethehighseas.org.

² Ver Anexo I.

Creemos también importante que España colabore con otros países con presencia de flotas en la zona para que apoyen y se sumen a la medida y, en este sentido, dirigiremos nuestras peticiones a estos otros estados.

Afirmar que la investigación del IEO da cumplimiento a lo establecido por la Resolución 61/105 sobre Pesca Sostenible de la ONU no es correcto. Los párrafos 83 y 86 de la Resolución son claros en cuanto a la obligación de los Estados de pabellón, cuyos buques faenan en aguas internacionales en las que no existe ninguna ORP, de adoptar medidas de conservación que van más allá de la investigación en dichas aguas. Dichas medidas deben incluir la prohibición de la pesca de arrastre a menos que se haya llevado a cabo una evaluación de impacto ambiental, que determine la ausencia de posibles impactos significativos sobre ecosistemas marinos vulnerables³. Lamentamos que España no haya cumplido con estas disposiciones de la Resolución de la ONU ni con el Reglamento del Consejo de la UE adoptado en 2008, que implementa dicha Resolución, tal y como explica con claridad el Informe de la Comisión Europea de noviembre de 2010⁴.

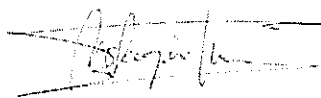
La falta de una acción clara por parte de España y otros países a la hora de conservar los ecosistemas identificados en zonas sin ORP se interpretaría internacionalmente como una discrecionalidad por parte de los Estados de pabellón a la hora de proteger los ecosistemas vulnerables o no; lo que sin duda haría necesario una modificación de la actual Resolución 61/105.

Confiamos en que España traduzca con eficacia las investigaciones científicas desarrolladas en medidas concretas de conservación de estos importantes ecosistemas de profundidad. Quedamos a su entera disposición para cualquier aclaración o información que necesite.

Atentamente,



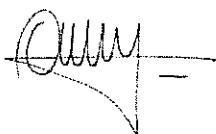
Matthew Gianni
Asesor Político
Deep Sea Conservation Coalition



Yayo Herrero
Coordinadora de
Ecologistas en Acción



Miren Gutiérrez
Directora Ejecutiva
Greenpeace España



Juan Carlos del Olmo
Secretario General
WWF España



Uta Bellion
Directora del Programa Europeo Marino
Pew Environment Group

³ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 64/72, párrafo 119a: "Llevar a cabo las evaluaciones a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 83 de su resolución 61/105, de conformidad con las Directrices, y asegurar que los buques no pesquen en los fondos marinos hasta que esas evaluaciones se hayan realizado", <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/466/18/PDF/N0946618.pdf?OpenElement>

⁴ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativo a la aplicación del Reglamento (CE) nº 734/2008 del Consejo, sobre la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de alta mar frente a los efectos adversos de la utilización de artes de fondo, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0651:FIN:ES:>

Anexo I

La Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 61/105 (adoptada en diciembre de 2006):

"83. Exhorta a las organizaciones o los mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos a que, con carácter prioritario y a más tardar el 31 de diciembre de 2008, y de conformidad con el criterio de precaución, los enfoques basados en los ecosistemas y el derecho internacional, adopten y apliquen medidas en las zonas bajo su jurisdicción para:

a) Evaluar, basándose en la información científica más exacta de que se disponga, si cada una de las actividades de pesca en los fondos marinos puede tener efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables y, de ser así, asegurar que o bien se ordena para impedir dichos efectos o no se autoriza;

b) Identificar los ecosistemas marinos vulnerables y determinar si las actividades de pesca en los fondos marinos pueden tener efectos negativos considerables en esos ecosistemas y en la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces de alta mar, entre otros medios, mejorando la investigación científica y la reunión y el intercambio de datos, así como mediante nuevas pesquerías y pesquerías exploratorias;

c) En las zonas donde se sabe que existen o, según la mejor información científica disponible, hay muchas probabilidades de que existan sistemas marinos vulnerables, como montes marinos, respiraderos hidrotérmicos y arrecifes de coral de aguas frías, prohibir la pesca en los fondos marinos y asegurar que no se realicen esas actividades a menos que se hayan establecido medidas de conservación y ordenación para impedir los efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables;

d) Exigir a los miembros de las organizaciones o los mecanismos regionales de ordenación pesquera que obliguen a los buques que enarbolan su pabellón a dejar de realizar actividades de pesca en los fondos marinos de las zonas donde, durante las operaciones pesqueras, encuentren ecosistemas marinos vulnerables y que informen de dicho hallazgo para que se puedan adoptar las medidas apropiadas con respecto al lugar en cuestión;

84. Exhorta también a las organizaciones o los mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos a hacer públicas las medidas adoptadas en virtud del párrafo 83 de la presente resolución;

85. Exhorta a los Estados que participan en las negociaciones encaminadas a establecer una organización o mecanismo regional de ordenación pesquera competente para regular la pesca en los fondos marinos a avanzar rápidamente en dichas negociaciones, adoptar y aplicar, a más tardar el 31 de diciembre de 2007, medidas provisionales acordes con el párrafo 83 de la presente resolución y hacer públicas dichas medidas;

86. Exhorta a los Estados del pabellón a que adopten y apliquen medidas de conformidad con el párrafo 83 de la presente resolución, mutatis mutandis, o bien dejen de autorizar que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón realicen actividades de pesca en los fondos marinos de las zonas que se encuentren fuera de su jurisdicción nacional y no pertenezcan a ninguna organización ni mecanismo regional de ordenación pesquera competente para regular dicha pesca ni estén incluidas en medidas provisionales adoptadas de conformidad con el párrafo 85 de la presente resolución, hasta que se adopten medidas en virtud de los párrafos 83

u 85 de la presente resolución;

87. Exhorta además a los Estados a que publiquen, por conducto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, una lista de los buques que enarbolan su pabellón y están autorizados a realizar actividades de pesca en los fondos marinos de zonas que se encuentran fuera de su jurisdicción nacional, así como las medidas que han adoptado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 86 de la presente resolución; (...)

La Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 64/72 (adoptada en diciembre de 2009):

"119. Considera que, sobre la base del estudio realizado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 91 de su resolución 61/105, es necesario adoptar más medidas de conformidad con el criterio de precaución, el enfoque basado en los ecosistemas y el derecho internacional, a fin de mejorar la aplicación de los párrafos 80 y 83 a 87 de su resolución 61/105 y, a este respecto, exhorta a las organizaciones o los arreglos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos, a los Estados que participen en las negociaciones para establecer esas organizaciones o arreglos y a los Estados del pabellón a adoptar urgentemente las siguientes medidas en zonas que se encuentren fuera de la jurisdicción nacional:

a) Llevar a cabo las evaluaciones a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 83 de su resolución 61/105, de conformidad con las Directrices, y asegurar que los buques no pesquen en los fondos marinos hasta que esas evaluaciones se hayan realizado;

b) Realizar más investigaciones científicas marinas y utilizar la mejor información científica y técnica disponible para determinar las zonas donde se sabe que existen o donde hay muchas probabilidades de que existan ecosistemas marinos vulnerables, y adoptar medidas de conservación y ordenación para impedir que se produzcan efectos adversos considerables en esos ecosistemas, de conformidad con las Directrices, o prohibir la pesca en esos fondos marinos hasta que se hayan establecido medidas de conservación y ordenación, como se dispone en el apartado c) del párrafo 83 de su resolución 61/105;

c) Establecer y aplicar protocolos adecuados para cumplir lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 83 de su resolución 61/105 que incluyan precisiones sobre qué constituye prueba de que se ha hallado un ecosistema marino vulnerable, en particular precisiones sobre los umbrales y los indicadores de especies, basándose en la mejor información científica disponible, de conformidad con las Directrices, y teniendo en cuenta toda otra medida de conservación y ordenación destinada a impedir que se produzcan efectos adversos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables, incluidas las medidas basadas en los resultados de las evaluaciones llevadas a cabo de conformidad con el apartado a) del párrafo 83 de su resolución 61/105 y el apartado a) del párrafo 119 de la presente resolución;

d) Adoptar medidas de conservación y ordenación, incluidas las de seguimiento, control y vigilancia, sobre la base de evaluaciones de las poblaciones y la mejor información científica disponible, a fin de asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces en los fondos marinos y las especies capturadas accidentalmente y el restablecimiento de poblaciones agotadas, de conformidad con las Directrices; y, en los casos en que la información científica sea imprecisa, no fidedigna o insuficiente, velar por que las medidas de conservación y ordenación que se establezcan se ajusten al criterio de precaución, incluidas las medidas que se adopten para asegurar que las actividades de pesca, la capacidad pesquera y los límites de pesca, según el caso, se encuentren en niveles compatibles con la sostenibilidad de esas poblaciones a largo plazo;

120. Exhorta a los Estados del pabellón, los miembros de las organizaciones o los arreglos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos y los Estados que participen en las negociaciones para establecer esas organizaciones o arreglos a adoptar y aplicar medidas que sean conformes con lo dispuesto en los párrafos 83, 85 y 86 de su resolución 61/105, el párrafo 119 de la presente resolución, el derecho internacional y las Directrices, y a no autorizar actividades de pesca en los fondos marinos hasta que se hayan adoptado y aplicado esas medidas; (...)"